

# Salidas Alternativas

## al conflicto penal

Cada caso debe ser examinado de manera particular, pero existen ciertos parámetros que deben observarse, como por ejemplo, si resulta aplicable legalmente, si esa salida alternativa ofrece una solución pertinente y el interés de la víctima.

### Introducción

Una característica típica del nuevo sistema de justicia de corte acusatorio es la posibilidad de arribar a una solución alternativa del conflicto. Es decir, que no hace falta llegar a la instancia de juicio para ponerle fin al mismo. Estas salidas pretenden dar una solución adecuada para el caso de lo que podría ser un juicio, en vistas a diferentes consideraciones, como por ejemplo, el tipo de delito de que se trate, el hecho de ser el imputado primario, la posibilidad o conveniencia de indemnizar a la víctima, etc.

Existen distintas situaciones que permiten al Fiscal renunciar al ejercicio de la acción penal o suspenderla sin que sea necesario arribar a una sentencia definitiva. Ello se lleva a cabo a través de la aplicación de **principios de oportunidad** y del beneficio de **Suspensión de Juicio a Prueba**.

En otros casos no se suspende la acción sino que se celebra **un juicio abreviado**, es decir, que se dictará una sentencia sin realización de un juicio oral y público cuando las partes así lo hayan acordado y la pena a aplicar así lo permita.

La aplicación de criterios de oportunidad trae aparejada una nueva mirada a la víctima y a su voluntad dentro del proceso penal.

Permitir que la voluntad de la víctima pueda priorizarse sobre el interés de la comunidad permite buscar una solución más eficaz al conflicto.

### Artículos 15 y 16 del CPP

Consiste en la facultad que tiene el Fiscal de no iniciar, en determinados casos, una investigación formal, de suspenderla, renunciarla, modificarla o de solicitar su extinción sin necesidad de arribar a una sentencia final. Se aplica por única vez por cada persona imputada y no procede si el delito fue cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

En La Pampa, se pueden aplicar “criterios de oportunidad” sólo en los supuestos que establece el artículo 15 del Código Procesal Penal (CPP), siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima. De lo contrario, la investigación seguirá su curso normal.

En algunos casos, puede aplicarse cuando hubo conciliación. La conciliación penal pretende resolver los conflictos sociales del orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades y así, por un lado, se le otorga a la víctima un rol preponderante y, por el otro, se proporciona al autor del hecho la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, y por sobre todo de repararlo.

Tanto la víctima como el imputado en un proceso penal, deben conocer los efectos y alcance del acuerdo conciliatorio al cual están llegando. Este conocimiento permitirá a la víctima tomar libremente su decisión en cuanto a optar o no por esta solución.

Esta alternativa no puede producir efectos en relación a todos los delitos, sino que queda circunscripta a aquellos que atentan contra la propiedad exclusivamente, excluyéndose de su ámbito de actuación aquellos cometidos con intimidación o violencia en las personas.

En otras palabras, la conciliación sólo procede en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas o en los delitos culposos, siempre y cuando se haya reparado en su totalidad el daño causado.

### criterios de oportunidad

## suspensión de juicio a prueba

### **Artículos 76 bis del CP y 27 del CPP**

Tiene por finalidad evitar procesos y sanciones menores en aquellas causas de baja pena y criminalidad primaria.

En este caso, se paraliza el proceso; el juez impone determinadas condiciones o reglas de conductas solicitadas por el Fiscal, tales como restricciones de acercamiento, presentaciones mensuales ante Fiscalía, etc. Si estas son cumplidas se extingue la acción penal en curso y se dicta el sobreseimiento del imputado.

A fin de acceder a esta posibilidad, debe ser procedente una condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado no tiene que contar con antecedentes penales y debe ofrecer una reparación económica razonable por el daño causado.

El damnificado podrá aceptarla o no. Si no la acepta puede ir a la vía civil para hacer su correspondiente reclamo.



## juicio abreviado

### **Artículos 377 y sigtes. del CPP**

El juicio abreviado permite llegar a una sentencia -sin la realización de un juicio oral y público- basada en la evidencia colectada hasta el momento de solicitarlo.

Se celebra un acuerdo entre el imputado, su defensor y el fiscal (siempre y cuando éste estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad), en cuanto a la abreviación de las formas y la aplicación de la pena dentro la escala penal prevista para el delito de que se trate.

Cuando la víctima se ha constituido en querellante particular se le permitirá expresar su opinión con relación al juicio abreviado y al acuerdo sobre la pena a imponerse por el hecho considerado delictivo. Sin embargo, si no está de acuerdo, su oposición no obliga al Juez a rechazar esta vía, pues no resulta de carácter vinculante.



## juicio directo

### **Artículo 386 y sigtes. del CPP**

Si bien, en sentido estricto, el Juicio Directo no constituye una salida alternativa al juicio oral y público, debido a su novedosa incorporación al Código Procesal Penal y a su importancia merece una breve consideración.

En este tipo de juicio no se lleva a cabo la investigación fiscal preparatoria debido a circunstancias especiales del caso. En efecto, cuando una persona haya sido detenida "in fraganti", o hubiese aceptado la autoría de un hecho, siempre y cuando el máximo punitivo aplicable no supere los quince (15) años, el Fiscal puede optar por aplicar este procedimiento, poniendo al detenido inmediatamente a disposición del Presidente de la Audiencia de Juicio.

Según el Código Procesal, la flagrancia se configura cuando el autor del hecho es sorprendido en el mismo momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público y en donde existen objetos o rastros que hacen presumir vehementemente que se acaba de participar de un delito.

Entonces, ante esa situación se va directamente a juicio, omitiéndose practicar la investigación fiscal preparatoria.

También podrá procederse, indefectiblemente, al juicio directo cuando exista acuerdo para ello entre el imputado y el fiscal.

Si no se aplica ningún acuerdo alternativo (suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado), se fija -en un término no mayor de diez (10) días- la fecha para la audiencia de debate oral y público.